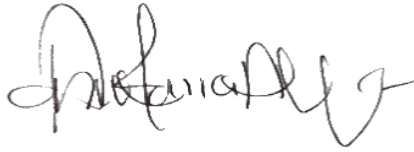


Ref.: Ejecutivo
Rad: 2021-300
Dte: SALUD TOTAL EPS
Ddo: STAFF LABORAL Y EMPRESARIAL DE COLOMBIA SAS

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2021. Pasa al despacho con recurso de reposición formulado por la ejecutante contra el auto que negó el mandamiento de pago. Sírvasse proveer.



ANA MARÍA ALEJO RUBIANO
Secretaria

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 9 de diciembre de 2021

AUTO (I): 1923

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición formulado por la parte demandante contra el auto de fecha 14 de octubre de 2021, mediante el cual este despacho se abstuvo de librar mandamiento ejecutivo, por cuanto no se tiene certeza de que efectivamente se haya puesto en conocimiento del empleador el requerimiento previo para constituirlo en mora.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Como fundamento del recurso, la parte actora manifiesta que el requerimiento previo para la constitución en mora que exige el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994 fue realizado en debida forma, señalando que éste fue enviado a la dirección que la demandada informó a la EPS ejecutante al momento de diligenciar el Formulario Único de Afiliación y Registro de Novedades al SGSSS, requerido por parte de Salud Total EPS S.A. para los trámites pertinentes de afiliación y registro; por lo que afirma que la EPS toma como dirección para notificar novedades y requerimientos aquella dirección suministrada por la empresa para adelantar las debidas gestiones, entre ellas, la que se realizó respecto de la gestión de cobro (Carta de Cobro Pre jurídico).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero advertir que, dada la naturaleza de la solicitud de ejecución de la presente controversia, la cual es la acción de cobro que realiza la ejecutante con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de los aportes en pensión obligatoria, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, establece:

"ACCIONES DE COBRO. *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo."*

A su vez, los artículos 2 y 5º del Decreto 2633 de 1994, que reglamentaron el artículo anterior, establecen:

"Art. 2. *Del procedimiento para constituir en mora el empleador. Vencidos los plazos"*

"Art. 5º Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993". (Subraya fuera de texto).

La disposición transcrita consagra el procedimiento que deben seguir las diferentes entidades de la seguridad social en pensión y salud, para que pueda procederse con la elaboración de la liquidación que servirá como título base de recaudo; entre ellas se establece que el fondo deberá enviar un requerimiento al empleador para que éste se pronuncie en un término de 15 días, vencidos los cuales, sin pronunciamiento alguno por parte de éste, podrá proceder a realizar la liquidación correspondiente para el cobro de la obligación ante la justicia ordinaria.

En providencia de 14 de octubre del año en curso, el despacho dispuso no librar el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante comoquiera que el requerimiento previo no fue entregado en la Cr. 13 No. 43-30 Soledad – Atlántico, dirección que registra la accionada en su Certificado de Existencia y Representación Legal. Por lo anterior, era claro para este Despacho que el requerimiento nunca fue entregado y por ello el empleador nunca ha tenido conocimiento de los montos por los cuales se le ha constituido en mora, no cumpliéndose entonces con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994.

La parte ejecutante alega que entregó a la demandada el requerimiento previo en la dirección que fue suministrada por ésta dentro del Formulario Único de Afiliación y Registro de Novedades al SGSSS, requerido por parte de Salud Total EPS S.A. para los trámites pertinentes de afiliación y registro, esto es la Carrera 65 No. 85-90 BL 22 APTO 302 de municipio de Soledad - Atlántico. Así mismo, señala que se debe tener en cuenta que la guía de envío registra una entrega efectiva en la dirección de destino, entendiéndose que la ejecutada conoció del requerimiento previo que realizó SALUD TOTAL EPS.

Al respecto se debe indicar que, aunque la ley no señale los aspectos formales del requerimiento previo, resulta importante para garantizar el derecho de defensa del empleador moroso que las entidades de seguridad social en salud y pensión le entreguen para su conocimiento el requerimiento previo junto con el estado de cuenta de la deuda, acto que se entiende cumplido con las especificaciones que se hagan dentro del certificado de entrega que llegue a emitir la empresa de mensajería.

En el presente caso, se tiene que la ejecutada es una persona jurídica de derecho privado la cual se identifica con el NIT 900.983.870 – 3, su dirección de notificaciones judiciales es la Cr. 13 No. 43-30 de Soledad – Atlántico y su domicilio lo tiene en dicho municipio (archivo 6 PDF expediente digital).

De otra parte, se debe advertir que el artículo 291 del CGP indica que, para efectuar la notificación personal en personas jurídicas, se debe tener cuenta que:

"Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

(...)

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente."

La demandante aduce que, si bien el requerimiento previo no fue remitido a la dirección de notificaciones judiciales que registra STAFF LABORAL Y EMPRESARIAL DE COLOMBIA SAS en su Certificado de Existencia y Representación Legal, sí lo hizo en la dirección que informó esta sociedad al momento de diligenciar Formulario Único de Afiliación y Registro de Novedades al SGSSS. Argumento que no es de recibo para el despacho, en primera medida porque del pantallazo que se adjunta con el recurso de reposición, se observa que dicha dirección corresponde a la ciudad de Barranquilla, y fue suministrada en calenda del 21 de noviembre del 2016, lo que probablemente en el curso de más de 3 años desde que fue informada, la empresa morosa pudo cambiar de lugar de domicilio y no haberlo informado a la ejecutante, de tal manera que lo correcto era acudir a la información contenida en el Certificado de Existencia y Representación Legal y/o matrícula mercantil, pues es a través de ésta que se logra con certeza inferir los datos actuales con que cuenta la demandada, ya que es su deber legal renovarlos ante la Cámara Comercio dentro de los tres primeros meses de cada año¹.

Ahora bien, en relación a que la guía de envío registra una constancia de entrega efectiva en la dirección del moroso, la cual se entiende que hace referencia la demandante al sello de recibido que registra por parte de una propiedad horizontal; se debe indicar que dicha constancia no demuestra lo afirmado por la EPS demandante, por las razones anteriormente expuestas, sumado a que el sello no corresponde o tiene relación alguna con el nombre de la sociedad comercial STAFF LABORAL Y EMPRESARIAL DE COLOMBIA SAS para que, por lo menos, se pueda tener como indicio que el requerimiento previo fue entregado en el lugar de negocios de ésta.

Por las anteriores razones, una vez más este despacho debe indicar que no se encuentra dentro del presente asunto que se haya cumplido en su totalidad los parámetros que establece el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, pues la documental allegada junto con la demanda ejecutiva no permite inferir que la dirección de envío del requerimiento previo pertenezca al domicilio de la demandada, por lo que, la ausencia de alguno de los requisitos establecidos impide que se continúe con el proceso ejecutivo, pues no sería procedente librar mandamiento de pago si el título no reúne los requisitos señalados, ya que se deben garantizar los derechos de la parte demandada.

Corolario de lo anterior, este Despacho no repondrá la providencia recurrida y se estará a lo resuelto en la providencia del 14 de octubre del 2021.

¹ Ver artículo 33 del Código de Comercio.

Finalmente, en atención al memorial poder visto en el archivo 2 PDF del expediente digital, el despacho procederá conforme a lo ordenado en el Art 74 C.G.P., y en consecuencia se reconocerá personería al Dr. Andrés Heriberto Torres Aragón con C.C. No. 73.205.246 de Bogotá y T.P. 155.713 del C.S. de la J. para que actúe como apoderado de la demandante.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia de 14 de octubre de 2021, de acuerdo a lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al Dr. Andrés Heriberto Torres Aragón con C.C. No. 73.205.246 de Bogotá y T.P. 155.713 del C.S. de la J, para que actúe como apoderado de la parte demandante, conforme a los términos y efectos del poder conferido visible en el archivo 2 PDF del expediente digital.

TERCERO: ESTARSE a lo resuelto en providencia del 14 de octubre el 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUDY LILIANA CASTRO RODRÍGUEZ

Jueza

**JUZGADO QUINTO MUNICIPAL LABORAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
Estado N° 82 de Fecha **10 de diciembre** de
2021.



Secretaria